



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 085
RADICADO N° 2023-00008-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los aspectos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el contrato de compraventa objeto de acción.
3. Indicará el lugar de cumplimiento de cada una de las obligaciones pactadas en el contrato relacionado en la presente acción, señalando además la fecha y dirección completa donde se realizó la entrega de la maquinaria objeto de contrato.
4. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
5. Ampliará el acápite de competencia, señalando de manera clara y precisa la competencia territorial (lugar) en la que fija el presente proceso conforme lo consagra el numeral 1º o 3º del artículo 28 del C. G. del P., agregando además la dirección completa en la que establece la misma.

6. Ampliará el acápite de cuantía, indicando el valor exacto de la cuantía, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones incluido los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el monto establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todas las sumas reclamadas mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente, discriminando por separado cada concepto. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
8. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por intereses, estableciendo de manera precisa como obtuvo el valor reclamado, además de la procedencia de ellos.
9. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta.
10. Indicará de manera clara y precisa cuáles fueron las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por cada una de las partes del contrato de compraventa.
11. Adecuará el acápite de notificaciones en el sentido de señalar de manera independiente la dirección física y electrónica de la parte demandante.

- 12. Ampliará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de las partes (Artículo 83 numeral 2 del C. G. del P.).
- 13. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S en contra de PROFRANCE E.U, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA, portador de la Tarjeta Profesional número 119273 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feda4856241f9dd5464dae676dc26c682da69cd8e3ab8b7cd716286ec7fec7c**

Documento generado en 24/01/2023 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>